

En Logroño, a 25 de abril de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

32/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, en relación con el Acuerdo sobre utilización de materiales procedentes del Programa para la evaluación internacional de alumnos (PISA) de la OCDE.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

Por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja se ha laborado el Acuerdo sobre utilización de materiales procedentes del Programa para la evaluación internacional de alumnos (PISA) de la OCDE, que suscribirá con el Ministerio de Educación y Ciencia de España, como complemento del Agreement on the use materials from the OCDE Programme for Internacional Student Assessment, firmado entre la OCDE y el Instituto de Evaluación del Ministerio de Educación y Ciencia, el día 13 de marzo de 2007

El expediente remitido, consta de los siguientes documentos:

- Texto del Acuerdo del Convenio, sin datar.
- Informe sobre el mismo del Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación Cultura y Deporte, de fecha 27 de marzo de 2007.
- Escrito de remisión de dicha Secretaría General Técnica a los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a los efectos de que emitan el preceptivo informe, de 28 de marzo de 2007. A él se adjunta el expediente que consta de los tres documentos ya enumerados
- Informe emitido sobre el mismo Acuerdo por el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación,

Cultura y Deporte, de fecha 11 de abril de 2007.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 12 de abril de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 13 de abril de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2007, registrado de salida el día 18 de abril de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.h) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con “ *Proyectos de transacciones extrajudiciales y de sometimiento a arbitraje sobre bienes y derechos de contenido económico de la Administración Pública*”, precepto cuyo contenido reitera el artículo 12.2.h) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En sentido análogo a los anteriores, el artículo 48 de la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Rioja, establece: “ *No se podrá transigir judicialmente ni extrajudicialmente sobre los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los mismos, sino mediante Acuerdo del Gobierno de la Rioja, a propuesta*

del Consejero competente en materia de Hacienda, previo Dictamen del Consejo Consultivo de la Rioja de conformidad con su normativa Reguladora"

Pues bien, analizado el texto del Convenio, la cláusula cuarta del mismo somete la utilización de los materiales PISA/OCDE por la Comunidad Autónoma a *"las condiciones y con los propósitos descritos en el artículo 3", "incluso después de que este acuerdo expire o finalice" y el incumplimiento de estos requisitos dará lugar ...(entre otras consecuencias) a:*

"la posible acción legal por parte de la OCDE y el MEC". La cláusula octava establece que "cualquier conflicto que se produzca en la interpretación o la aplicación de este Acuerdo, que no pueda solucionarse de mutuo acuerdo, se elevará a la decisión de un árbitro elegido mediante acuerdo entre la OCDE-MEC, por una parte, y la Comunidad Autónoma de La Rioja, por la otra parte. En caso de no poderse acordar la elección del árbitro tras un periodo de tres meses después de la petición de arbitraje, se recurrirá a un árbitro designado por el Secretario General de la Corte Permanente (La Haya), a petición de cualquiera de las partes".

Por tanto, aunque, el objeto del Acuerdo sometido a Informe no parece tener contenido patrimonial, los problemas que pudieran surgir en su interpretación y aplicación podrían traducirse en un contenido patrimonial si, finalmente, se concluyera que alguna de las actuaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja supone un incumplimiento que de lugar al ejercicio de acciones legales por la OCDE y el MEC, a las que se refiere la cláusula cuarta, ya que de ellas podría derivar la responsabilidad patrimonial de nuestra Comunidad Autónoma. Por ello, resulta de aplicación lo previsto en la Ley 3/2001 (artículo 11.h) y en el Reglamento aprobado por Decreto 8/2002 (artículo 12.2 h), así como, a mayor abundamiento, en la Ley 11/2005 (artículo 48; máxime cuando ambas normas, y particularmente la del Consejo Consultivo (L 3/2001), aunque parecen referirse a conflictos concretos ya existentes, es lo cierto que - como señala el Servicio jurídico en su informe de 11 de abril de 2007:"

La firma del Convenio Arbitral (y la cláusula octava del Acuerdo informado contiene el convenio arbitral) ya obliga al sometimiento a arbitraje, por lo que, si surgiera algún conflicto concreto, ya no cabría seguir el procedimiento establecido para el sometimiento a arbitraje, porque la Comunidad Autónoma de La Rioja ya se habría obligado a ese arbitraje. En consecuencia, se entiende que el momento para seguir el procedimiento señalado (Dictamen del Consejo Consultivo, propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda y Acuerdo del Gobierno), es el momento anterior a la firma del Convenio Arbitral contenido en el Acuerdo sometido a informe".

Por lo demás, el Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en la Ley 4/2005 de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Rioja, cuyo Capítulo Segundo, relativo *"las relaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma"*, en sus artículos 10 y 11, se refiere a los Convenios como instrumentos que pueden celebrarse con otras Administraciones para hacer efectivos los principios de colaboración mutua para la consecución de sus fines de interés público, al tiempo que regula el contenido mínimo que deberán especificar los

instrumentos de formalización de dichos convenios.

Careciendo de contenido patrimonial el Acuerdo remitido, entendemos que nuestro Dictamen en este caso es facultativo y su contenido consiste en emitir un juicio de legalidad sobre la adecuación del Acuerdo proyectado y de su contenido a la Ley que le sirve de cobertura .

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma para suscribir el Acuerdo.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio- sucesivamente modificada por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo; 35/1997, de 4 de agosto y nº 2 /1999, de 7 de enero, en el artículo 10 (redactado conforme al a las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo y 2/1999), dispone:

Uno. "Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía."

Dos. "Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse , Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional".

De otra parte, la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Rioja, en su Capítulo II. *"de las relaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma"*, artículo 10, sobre *"Instrumentos de colaboración"*, señala que *"para hacer efectivos los principios de colaboración mutua y lealtad institucional la Administración de la Comunidad autónoma utilizará los instrumentos y las técnicas de colaboración previstas en la legislación básica del Estado y resto de las normas del ordenamiento jurídico"* y en el artículo 11 explicita:

1.La Administración General de la Comunidad Autónoma de la Rioja y sus organismos públicos podrán celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, o con entidades privadas para la consecución de fines de interés público.

2.La Administración General podrá celebrar convenios de colaboración con sus organismos públicos y otros entes integrantes de su sector público"

En consecuencia,, es clara la competencia de la Comunidad Autónoma para suscribir el Acuerdo dictaminado. Se trata de un Acuerdo celebrado en ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza para garantizar una

prestación mas eficaz del servicio público de la educación, en lo relativo a un proyecto comparativo de evaluación internacional de los alumnos mediante la colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia de España (MEC). Cuenta con el respaldo Constitucional de los preceptos citados y la norma que funda la competencia es el propio Estatuto de Autonomía (artículo 10). Encuentra, además, adecuada cobertura en la mencionada Ley 4/2005, (en sus artículos 10 y 11), que expresamente contempla los convenios como instrumento de colaboración de nuestra Comunidad Autónoma con la Administración del Estado.

Por lo demás, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte está facultado para la firma del presente Acuerdo, en representación de la Comunidad Autónoma de la Rioja, en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de abril de 2004 (BOR de 8 de abril de 2004), por el que se delega la facultad para la aprobación de convenios que celebre la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se determinen sus normas procedimentales.

Tercero

Análisis del contenido del Acuerdo

A) Antecedentes.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo económico (OCDE) y el Ministerio de Educación y Ciencia de España suscribieron el 13 de marzo de 2007 un Acuerdo (*Ageement on the use materials from the OECD Programe For International Student Assessment, PISA*) para garantizar la confidencialidad de los materiales de evaluación cuestionarios, informes y base de datos de los países participantes en el actual ciclo de estudios PISA, un proyecto comparativo de evaluación, cuyo objetivo es indagar sobre el grado de formación o preparación de quince años de edad en tres grandes áreas de conocimiento y competencia. En dicho Acuerdo, el Ministerio se compromete a llevar a cabo las medidas normativas, administrativas y técnicas que sean necesarias para asegurar que ningún individuo o institución tenga acceso a los materiales PISA o a partes de los mismos, salvo en lo que se refiere a la aplicación del estudio y a la preparación de los informes correspondientes.

En los anteriores ciclos de PISA, la Comunidad Autónoma de La Rioja había participado en el estudio formando parte de la muestra española en proporción al peso de los centros en su ámbito territorial. Ello suponía que la puesta en práctica de la aplicación quedaba fundamentalmente a cargo del organismo competente del Ministerio de Educación y Ciencia (actualmente , el Instituto de Evaluación) y, sobre todo, que dicho organismo era el encargado de elaborar los informes correspondientes al territorio nacional, en los que no figuraba ningún dato específico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el actual ciclo PISA 2006, la situación ha cambiado. La Comunidad Autónoma de La Rioja ha participado en el estudio con una muestra propia que incluye todos los centros educativos de su ámbito territorial con alumnos de quince años, lo que dota de representatividad a los datos de la propia Comunidad Autónoma y permitirá un trato diferenciado de los mismos de cara a la elaboración de informes de resultados.

De acuerdo con el calendario establecido para el presente ciclo de PISA, la distribución de datos sobre los resultados de la evaluación se irá haciendo entre marzo y agosto de 2007 exclusivamente a las instituciones competentes y sólo para el tratamiento de dichos datos y la elaboración de los informes que se harán públicos en diciembre del mismo año. En España la información irá siendo entregada al Instituto de Evaluación del Ministerio de Educación y Ciencia bajo las estrictas condiciones mencionadas en el citado Acuerdo de 13 de marzo de 2007, también denominado *de confidencialidad*. A su vez, el Ministerio de Educación y Ciencia distribuirá los datos a las Comunidades que hayan participado en PISA 2006 con muestra representativa y por tanto a la Comunidad Autónoma de La Rioja siempre y cuando se respeten las mismas condiciones a las que se ha comprometido con la OCDE.

En consecuencia, el Ministerio propone un Acuerdo sobre la utilización de materiales procedentes de PISA, que suscribirían el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma. Dicho Acuerdo, tendría la misma redacción y articulado que el acuerdo de confidencialidad, firmado el 13 de marzo, y se referiría al tratamiento de datos del estudio.

El Acuerdo es condición necesaria e imprescindible para el acceso de la Comunidad Autónoma de La Rioja a la información requerida para el tratamiento de sus propios datos y para la elaboración de los correspondientes informes sobre los resultados de la evaluación en La Rioja.

B) Previsiones mínimas que el Acuerdo debe especificar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, relativo al contenido de los convenios de colaboración,:

1. *"Los instrumentos de formalización del Convenio deberán especificar, al menos:*

a) los órganos que celebran el Convenio y la capacidad jurídica con la que actúe cada una de las partes.

b) la competencia que, en su caso, ejerza cada Administración.

c) el objeto del Convenio, con indicación, en su caso, de las actividades a realizar, órganos encargados de las mismas y su financiación.

d) Plazo de vigencia y, en su caso, previsiones sobre su posible revisión , rescisión y prórroga.

e) Jurisdicción competente, de acuerdo con lo que disponga la normativa que resuelve la aplicación.

2. Cuando el cumplimiento del Convenio requiera la creación de un órgano mixto de vigilancia y control, le corresponderá asimismo resolver las cuestiones que sobre interpretación y cumplimiento puedan suscitarse con relación al Convenio.

3. Los convenios tendrán efecto entre las partes a partir de la firma, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

C) Los órganos firmantes y la competencia que ejercen.

Los requisitos relativos a los órganos que celebran el Acuerdo quedan suficientemente explicitados en el encabezamiento del mismo, en el que expresamente se hace referencia, como partes firmantes, al Ministerio de Educación y Ciencia, representado legalmente por el Director del Instituto de Evaluación del Ministerio de Educación, y Ciencia y a la Comunidad Autónoma de la Rioja , representada, en función del citado Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de abril de 2004, por el Excmo. Sr Consejero de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja. Ambas partes se reconocen capacidad para formalizar el presente Acuerdo y, a lo largo del clausulado del Convenio quedan clara la competencia orgánica y funcional que ejercen ambas Administraciones.

D) El objeto del Acuerdo.

En cuanto al contenido del Acuerdo proyectado, consiste básicamente en establecer *"los términos y condiciones bajo las que se garantiza el derecho al empleo de los materiales de la OCDE/ PISA...recibidos por el Instituto de Evaluación del MEC"* y que incluyen instrumentos de evaluación , cuestionarios, informes y bases de datos procedentes de los países participantes clausula primera . Para ello, la Comunidad Autónoma entre otros, asume el compromiso de:

Llevar a cabo todas las medidas normativas, administrativas y técnicas que sean necesarias" " para que ninguno de los materiales PISA/OCDE, ni la documentación que les acompaña , ni los materiales que se basen, o deriven de aquellos se distribuyan a ningún individuo ni institución" clausula segunda y "para asegurar que todos los materiales recibidos se emplean exclusivamente para el trabajo especificado en el artículo -debería decir cláusula- 3." Según este último, antes de la publicación de los resultados de PISA 2006 por la OCDE, " la utilización de todos los materiales ...estará autorizada exclusivamente para la aplicación de PiSA/OCDE en la Comunidad de La Rioja y para la preparación de los informes de la Comunidad Autónoma. Después de la publicación de dichos resultados...la OCDE permitirá el acceso a las bases de datos publicadas de todos los países y Comunidades Autónomas representados en los resultados de PISA 2006, para la realización de otros posibles análisis e informes. Ninguna información derivada de los datos publicados procedentes de los materiales PISA/OCDE será publicada o difundida de cualquier otra forma sin un consentimiento explícito del Instituto de evaluación del MEC y de la OCDE".

Además, " *La Comunidad Autónoma no puede procesar, difundir o permitir el*

acceso de ninguno de los materiales o datos...ni emplearlos para nada más que para los propósitos descritos en la cláusula tercera... y permanece sujeta a esta obligación incluso después de que este acuerdo expire o finalice"(cláusula cuarta). Estos materiales *"son confidenciales"* (cláusula primera), y por tanto, *"la Comunidad de La Rioja será responsable de legalmente de la seguridad de los datos y del cumplimiento de este contrato"* (cláusula segunda), se compromete a *"garantizar que el acceso a todo material inédito permanezca bajo restricción"* (cláusula segunda, pfo tercero) y *"la obligación de confidencialidad cesará sobre cualquier material publicado por la OCDE...(cláusula séptima)*.

En definitiva, está claro que el Acuerdo proyectado cumple los requisitos relativos al contenido del Acuerdo, al indicar –en los términos del artículo 12.c) de la Ley 4/2005-*"las actividades a realizar y los órganos encargados de las mismas"*; pero no en lo relativo a su financiación y, en particular, la derivada de eventuales responsabilidades patrimoniales por posibles incumplimientos del Acuerdo, en los términos a los que se hizo referencia en el Fundamento Jurídico Primero.

Por lo demás, este Consejo Consultivo cree oportuno efectuar una breve reflexión a propósito del contenido de dicho Acuerdo: como consecuencia de la firma del Acuerdo Proyectado, tanto en lo relativo los materiales recibidos de PISA/OCDE antes de la publicación por ésta Organización, como en lo que hace referencia a los informes que se hayan realizado (incluyendo artículos inéditos) con estos datos y materiales , que nuestra Comunidad debe facilitar al Instituto de Evaluación del MEC - para permitir la actualización continuada de una lista centralizada de todos aquellos reciben y analizan datos de PISA/OCDE- (cláusula quinta), pesa sobre la Comunidad Autónoma de La Rioja un deber de confidencialidad. Este deber no excluye, ni respecto de estos datos, ni tampoco sobre los que ella misma obtenga de los Centros Educativos de su ámbito territorial que le permitan participar en el PISA la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal (BOE de 14 de diciembre de 1999), en la medida en que el tratamiento de los mismos *"sea efectuado en territorio español en el marco de un establecimiento responsable del tratamiento"* (artículo 2.1.a) y puesto que *"responsable del...tratamiento"* es la *"persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento"* de datos (artículo 3 , aptdo d). Aún siendo de aplicación en estos casos la omisión de cualquier referencia a esta última norma por el Acuerdo proyectado resulta intrascendente, toda vez que éste, en lo no acordado expresamente por las partes da paso a la aplicación del resto del ordenamiento jurídico, al que tampoco puede contravenir .

E) Vigencia del Acuerdo y previsiones de posible revisión, rescisión y prórroga.

La vigencia del Acuerdo lo es por tiempo indefinido, a partir de la fecha de su firma, y el MEC se reserva el derecho a finalizar el presente Acuerdo en cualquier momento por las razones expuestas en el artículo 4 (cláusula séptima), que hacen referencia al posible incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma. Incumplimiento que dará lugar con efectos inmediatos, a la finalización del Acuerdo por parte de la OCDE y del MEC, y sus

consecuencias serán la suspensión de la provisión de todos los materiales y datos futuros, y la posible acción legal por parte de la OCDE y del MEC. Por tanto, siquiera sea muy sucintamente, el Acuerdo proyectado cumple el requisito establecido en el artículo 12.d), de la Ley 4/2005.

F) Solución de conflictos.

La cláusula octava del Acuerdo dispone que:

"Cualquier conflicto que se produzca en la interpretación o la aplicación de este Acuerdo, que no pueda solucionarse por acuerdo mutuo, se elevará a la decisión de un árbitro elegido mediante acuerdo entre OCDE-MEC, por una parte y la Comunidad Autónoma de La Rioja, por la otra parte. En caso de no poderse acordar la elección de árbitro tras un periodo de tres meses después de la petición de arbitraje se recurrirá a un árbitro designado por el Secretario General de la Corte permanente de Árbitros (La Haya), a petición de cualquiera de las partes. El idioma del arbitraje será el Inglés. El arbitraje tendrá lugar en París, Francia. La decisión del Arbitro será final y no sujeta a ninguna otra apelación."

Esta cláusula recoge un convenio arbitral que sujeta a arbitraje internacional –según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE de 26 de diciembre)- los conflictos que puedan surgir en la interpretación o aplicación del Acuerdo. La firma del Acuerdo proyectado supone ya la firma del convenio arbitral y la obligación de someterse al arbitraje pactado, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 60/2003 según el cual, *"el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales a conocer se las controversias sometidas a arbitraje"*; lo que también recoge el artículo 7 de la citada norma al establecer que *"en los asuntos que se rijan por esta Ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos que así se disponga"*. Asimismo, en ejercicio de las facultades que el artículo 28 de la citada norma les confiere, las partes han acordado el idioma del arbitraje y, según lo dispuesto en los artículos 11 y 7, apostillan que *"la decisión del árbitro será final y no sujeta a ninguna otra apelación.."* Por todo ello, resulta innecesario incluir en el Acuerdo sometido a Dictamen la mención a *"la jurisdicción competente"* al haber optado las partes por un mecanismo arbitral de solución extrajudicial.

F) Creación de un órgano mixto de gestión, vigilancia y control.

La creación de un *"órgano mixto de gestión, vigilancia y control"*, según el artículo 11 de la Ley 4/2005, sólo es necesario *"cuando el cumplimiento del convenio (lo) requiera"*, y le corresponderá *"resolver, asimismo. las cuestiones que sobre interpretación y cumplimiento puedan suscitarse en relación al convenio"*. Las partes del Acuerdo omiten cualquier referencia a dicho órgano en el clausulado del mismo; pero la solución de los conflictos de interpretación o de aplicación del Acuerdo los remiten al acuerdo mutuo o, en su defecto, al arbitraje establecido en la cláusula octava, a la que se ha hecho referencia; y la cláusula cuarta expresa los efectos y consecuencias de posibles incumplimientos; por lo que pueden obviarse mayores especificaciones al respecto.

Cuarto

Observaciones concretas al texto del Acuerdo proyectado.

La redacción del Acuerdo ofrece alguna disparidad terminológica que debería homogeneizarse para una mejor comprensión y mayor claridad del texto. En particular, esa necesidad de homogeneización se concreta en las siguientes cláusulas:

- La **cláusula primera, párrafo quinto** remite a lo especificado en el "artículo 3", cuando debería referirse a la "cláusula tercera", como así hace en el párrafo inmediatamente anterior
- La **cláusula segunda, párrafo segundo** hace referencia a un "contrato". Se entiende más adecuado sustituirlo por el término "convenio", utilizado por la Ley 4/2005, o "Acuerdo", como se hace a lo largo del texto del Acuerdo.
- La **cláusula cuarta, párrafo primero** de nuevo remite a los propósitos descritos en el "artículo 3", cuando debería referirse a la cláusula tercera, como así hace en el párrafo segundo de la misma cláusula.
- La **cláusula séptima, *in fine***, practica una remisión a las razones expuestas en el "artículo 4", cuando debería remitir a la cláusula cuarta.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para suscribir el Acuerdo proyectado, al amparo del artículo 10 .1 y 2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja

Segunda

Se han respetado el contenido que, para los Convenios de colaboración, exige el artículo 12 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de La Comunidad Autónoma de La Rioja, con la salvedades y observaciones efectuadas en el presente dictamen.

Tercera

El Acuerdo sobre utilización de materiales procedentes del programa para la evaluación internacional de alumnos (PISA) de la OCDE se ajusta al ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero